Croquis

10 9 de Februs

f.



Turno



Unidad de Análisis Resolución Na 133/2019 FISPAN.1900500

DESESTIMACION

Que, del informe policial presentado en fecha 30 de marzo de 2019 a denuncia realizada por el Sr. ALEJANDRO ABREGO ARIAS en contra de LINO MIAHUCHI NATALY por la presunta comisión del delito de lesiones graves y leves y amenazas previsto en el Art. 271 y 293 del código penal, se tiene lo siguiente.

RELACIÓN DEL HECHO.

Que de la denuncia se tiene que el Sr. Alejandro Abrego Arias en fecha 29 de marzo de 2019 a Hrs. 20:45 pm., en los ambientes de Coteco ubicado en la Av. Miguel Becerra Toranzo en circunstancias de que se realizaba un asamblea de socios de Coteco, donde el Sr. Félix Quiñones realizaba un informe general sin embargo no encontrándose la mayoría de los socios para poder llevar a cabo dicha asamblea ya que no habían seguido el procedimiento, en entonces que reclama el Sr. Abrego esa situación donde los señores que se encontraban se habían molestado y el Sr. Lino Miahuchi me había botado de la oficina sin respetar de que el mismo es Gerente de la Corporativa, donde le había procedido a golpearlo en todo su cuerpo y que le amenazado de muerte a el y todo su familia, por lo que se solicita se investigue el presente caso.

Lesiones graves y leves (Art. 271 del código penal). "Se sancionará con privación de libertad de 3 a 6 años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona un daño físico o psicológico, no comprendido en los casos del artículo (270), del cual derivare incapacidad para el trabajo de 15 hasta 90 días. Si la incapacidad fuere hasta de 14 días, se impondrá al autor sanción de trabajos comunitarios de 1 a 3 años y cumplimiento de instrucciones que el juez determine.

Amenazas (Art. 293 del código penal). "El que mediante amenazas graves alarmare o amedrentare a una persona, será sancionado con prestación de trabajo de 1 mes a 1 año (...)".

Este delito presume de una seriedad en el que la amenaza de inferir o provocar un mal grave debe trasuntar objetivamente un peligro real y que ello no ocurre cuando las manifestaciones pretendidamente típicas son formuladas al calor de una discusión en la que el enojo nuble el raciocinio de las personas cerrándolo a expresiones significativamente menores a las que la amenaza reclama en el referido artículo. Desde el punto de vista subjetivo, la intención de amedrentar o atemorizar a la víctima, sin que se quiera un especial estado de ánimo del autor al momento de proferirla, pues lo que importa es la voluntad clara de alterar el ámbito de libertad individual de la víctima, y no el particular estado sicológico subjetivo del sindicado en el momento del hecho. Es decir, el delito de amenazas consiste

1

en la acción de atemorizar a una persona, por medio de acciones, gesticulaciones, señas o símbolos que idóneamente puedan alterar la tranquilidad y la libertad individual de la víctima, generando en ella el convencimiento de que su integridad salud o su propia vida (o la de sus seres cercanos) se encuentre en un peligro real.

Que, de acuerdo a los antecedentes del hecho, se tiene dentro de una asamblea realizada en instalaciones de Coteco donde el Sr. Alejandro Abrego Arias observaba dicha asamblea por que no se había llevado a cabo conforme a procedimiento, no se encontraban la mayoría de los socios, es ahí donde el Sr. Lino Miahuchi quien es de la tercera edad le había agredido físicamente en todo su cuerpo y le había botado de la asamblea que como se encontraba alterado las personas que se encontraban en el lugar lo sacaron a fuera y es donde había procedido amenazarlo a su persona y su familia; ahora bien el hecho viene a consecuencia de discusión y/o contradicción que entre el Sr. Abrego y el Sr. Miahuchi, que a efectos de acomodar la conducta del imputado dentro de los tipos penales sindicados, que revisados las actuaciones policiales no se tiene evidencias de las lesiones que hubiere sufrido la víctima, menos la valoración por parte del médico forense o la atencion que hubiere recibido en un centro de salud que sea indicio de las lesiones ocasionadas; con relación a las amenazas es evidente que dichas manifestaciones se dieron a raíz de las contradicciones entre las partes quienes no se encontraban de acuerdo con el desarrollo de la asamblea en consecuencia no se tiene ese peligro inminente o por medio de qué acciones estaría intimidando para considerar que el Sr. Miahuchi atentara contra la vida del Sr. Abrego o la de su familia; en consecuencia de los hechos mencionado y los elementos colectados no se tiene los elementos del tipo penal a efectos de considerar que el hecho subsuma al tipo penal sindicado.

PARTE DISPOSITIVA.

Consecuentemente, con las facultades conferidas por el Art. Art 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 260), que refiere "Los Fiscales de Materia podrán desestimar denuncias escritas, querellas e informes policiales de acción directa en las que el hecho sea atípico", por lo que, el suscrito Fiscal de Materia, **DESESTIMA** la denuncia presentada por el Sr. ALEJANDRO ABREGO ARIAS en contra de **LINO MIAHUCHI NATALY** por la presunta comisión del delito de lesiones graves y leves y amenazas previsto y sancionado en el Art. 271 y 293 del código penal, por ser el mismo atípico.

En el día, se notifique con la presente resolución a la denunciante, sea con las formalidades de ley.

Cobija, 30 de marzo de 2019



2



Unidad de Análisis Resolución N° /2019 FISPAN.1900500

DESESTIMACION

Que, del informe policial presentado en fecha 30 de marzo de 2019 a denuncia realizada por el Sr. ALEJANDRO ABREGO ARIAS en contra de LINO MIAHUCHI NATALY por la presunta comisión del delito de lesiones graves y leves y amenazas previsto en el Art. 271 y 293 del código penal, se tiene lo siguiente.

RELACIÓN DEL HECHO.

Que de la denuncia se tiene que el Sr. Alejandro Abrego Arias en fecha 29 de marzo de 2019 a Hrs. 20:45 pm., en los ambientes de Coteco ubicado en la Av. Miguel Becerra Toranzo en circunstancias de que se realizaba un asamblea de socios de Coteco, donde el Sr. Félix Quiñones realizaba un informe general sin embargo no encontrándose la mayoría de los socios para poder llevar a cabo dicha asamblea ya que no habían seguido el procedimiento, en entonces que reclama el Sr. Abrego esa situación donde los señores que se encontraban se habían molestado y el Sr. Lino Miahuchi me había botado de la oficina sin respetar de que el mismo es Gerente de la Corporativa, donde le había procedido a golpearlo en todo su cuerpo y que le amenazado de muerte a el y todo su familia, por lo que se solicita se investigue el presente caso.

Lesiones graves y leves (Art. 271 del código penal). "Se sancionará con privación de libertad de 3 a 6 años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona un daño físico o psicológico, no comprendido en los casos del artículo (270), del cual derivare incapacidad para el trabajo de 15 hasta 90 días. Si la incapacidad fuere hasta de 14 días, se impondrá al autor sanción de trabajos comunitarios de 1 a 3 años y cumplimiento de instrucciones que el juez determine.

Amenazas (Art. 293 del código penal). "El que mediante amenazas graves alarmare o amedrentare a una persona, será sancionado con prestación de trabajo de 1 mes a 1 año (...)".

Este delito presume de una seriedad en el que la amenaza de inferir o provocar un mal grave debe trasuntar objetivamente un peligro real y que ello no ocurre cuando las manifestaciones pretendidamente típicas son formuladas al calor de una discusión en la que el enojo nuble el raciocinio de las personas cerrándolo a expresiones significativamente menores a las que la amenaza reclama en el referido artículo. Desde el punto de vista subjetivo, la intención de amedrentar o atemorizar a la víctima, sin que se quiera un especial estado de ánimo del autor al momento de proferirla, pues lo que importa es la voluntad clara de alterar el ámbito de libertad individual de la víctima, y no el particular estado sicológico subjetivo del sindicado en el momento del hecho. Es decir, el delito de amenazas consiste

en la acción de atemorizar a una persona, por medio de acciones, gesticulaciones, señas o símbolos que idóneamente puedan alterar la tranquilidad y la libertad individual de la víctima, generando en ella el convencimiento de que su integridad salud o su propia vida (o la de sus seres cercanos) se encuentre en un peligro real.

Que, de acuerdo a los antecedentes del hecho, se tiene dentro de una asamblea realizada en instalaciones de Coteco donde el Sr. Alejandro Abrego Arias observaba dicha asamblea por que no se había llevado a cabo conforme a procedimiento, no se encontraban la mayoría de los socios, es ahí donde el Sr. Lino Miahuchi quien es de la tercera edad le había agredido físicamente en todo su cuerpo y le había botado de la asamblea que como se encontraba alterado las personas que se encontraban en el lugar lo sacaron a fuera y es donde había procedido amenazarlo a su persona y su familia; ahora bien el hecho viene a consecuencia de discusión y/o contradicción que entre el Sr. Abrego y el Sr. Miahuchi, que a efectos de acomodar la conducta del imputado dentro de los tipos penales sindicados, que revisados las actuaciones policiales no se tiene evidencias de las lesiones que hubiere sufrido la víctima, menos la valoración por parte del médico forense o la atencion que hubiere recibido en un centro de salud que sea indicio de las lesiones ocasionadas; con relación a las amenazas es evidente que dichas manifestaciones se dieron a raíz de las contradicciones entre las partes quienes no se encontraban de acuerdo con el desarrollo de la asamblea en consecuencia no se tiene ese peliaro inminente o por medio de qué acciones estaría intimidando para considerar que el Sr. Miahuchi atentara contra la vida del Sr. Abrego o la de su familia; en consecuencia de los hechos mencionado y los elementos colectados no se tiene los elementos del tipo penal a efectos de considerar que el hecho subsuma al tipo penal sindicado.

PARTE DISPOSITIVA.

Consecuentemente, con las facultades conferidas por el Art. Art 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 260), que refiere "Los Fiscales de Materia podrán desestimar denuncias escritas, querellas e informes policiales de acción directa en las que el hecho sea atípico", por lo que, el suscrito Fiscal de Materia, **DESESTIMA** la denuncia presentada por el Sr. ALEJANDRO ABREGO ARIAS en contra de **LINO MIAHUCHI NATALY** por la presunta comisión del delito de lesiones graves y leves y amenazas previsto y sancionado en el Art. 271 y 293 del código penal, por ser el mismo atípico.

En el día, se notifique con la presente resolución a la denunciante, sea con las formalidades de ley.

Cobija, 30 de marzo de 2019



2